

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

INE/CG860/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022
DENUNCIANTES: JAIRO ALBERTO BARRAGÁN
ELÍAS Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE ONCE PERSONAS, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
<i>Manual</i>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que se citan a continuación, se recibieron en la UTCE **once** escritos de queja signados por igual número de personas, quienes alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al **PVEM**, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No	Personas quejas	Fecha de presentación
1	Jairo Alberto Barragán Elías	20/12/2021
2	Adela Reyes Carrasco	20/12/2021
3	Cinthia Yedid Rosas Moreno	16/12/2021
4	Felipe Hebert Hernández Salinas	10/12/2021
5	Jessica Yesenia Herrera Cardiel	07/12/2021
6	Luis Ramón Morales Alfaro	06/12/2021
7	Nancy Leticia Quero Lázaro	03/12/2021
8	Solleika Janeth García Barrón	03/12/2021
9	Sandra Guadalupe García García	02/12/2021
10	Ana Erika Altamirano Basaldúa	22/11/2021
11	Alma Teresa Valencia Yescas	19/11/2021

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.¹ El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/NCR/JL/VER/197/2021**.

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de misma fecha, se requirió a la **DEPPP** y al **PVEM**, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**, como en el portal de internet del denunciado.

¹ Visible a páginas 082 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/00417/2022 ²	Oficio PVEM-INE-051/2022 ³
		Oficio PVEM-INE-057/2022 ⁴
		Oficio PVEM-INE-081/2022 ⁵
		Oficio PVEM-INE-148/2022 ⁶
		Oficio PVEM-INE-148/2022 ⁷
<i>DEPPP</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ⁸	Correo institucional⁹

3. Reitera Requerimiento de Información y Certificación.¹⁰ Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés, se reiteró el requerimiento de información efectuado al partido denunciado, asimismo, se ordenó la certificación y se corroboró la baja y cancelación del registro de las personas denunciantes en el padrón de militantes del *PVEM*, alojado en su portal de internet. El resultado de esta diligencia quedó asentado en Acta Circunstanciada de nueve de mayo de dos mil veintitrés, evidenciando que no se encontró registro alguno en el referido sitio web¹¹.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/03545/2023 ¹²	Oficio PVEM-INE-082/2023¹³

² Visible a página 115.

³ Visible a páginas 120.

⁴ Visible a páginas 133.

⁵ Visible a páginas 168.

⁶ Visible a páginas 193.

⁷ Visible a páginas 197.

⁸ Visible a página 205 del expediente

⁹ Visible a páginas 211 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 216 del expediente

¹¹ Visible a páginas 223 del expediente

¹² Visible a página 239 del expediente

¹³ Visible a páginas 247 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

4. Requerimiento de información, Prorroga y Reitera requerimiento.¹⁴ Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó a la *DERFE* que remitiera los expedientes electrónicos de afiliación de los ciudadanos Jairo Alberto Barragán Elías y Jessica Yesenia Herrera Cardiel; lo anterior, en atención a la respuesta formulada por el *PVEM*, en el sentido de que los datos para la afiliación de dichas personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ¹⁵	Correo institucional 17/04/2023 ¹⁶

Asimismo, se determinó acordar prorroga a petición de parte y se reiteró el requerimiento de información con respecto de los ciudadanos faltantes de proporcionar información por parte del partido denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/04299/2023 ¹⁷	Oficio PVEM-INE-0097/2023 ¹⁸ Oficio PVEM-INE-0103/2023 ¹⁹

5. Vista a los ciudadanos con cédulas de afiliación²⁰. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las denunciantes, con la cédula de afiliación que fueron exhibidas por el partido denunciado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto notificado	Oficio remisión constancias	Fecha de Desahogo de vista
Jairo Alberto Barragán Elías	INE/MICH/JDE04-VS/413/2023 ²¹	Sin desahogar la vista

¹⁴ Visible a páginas 249 del expediente.

¹⁵ Visible a página 256.

¹⁶ Visible a página 271 y sus anexos 279 al 280.

¹⁷ Visible a página 258 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 266 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 268 del expediente

²⁰ Visible a páginas 281 del expediente

²¹ Visible a página 374 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Sujeto notificado	Oficio remisión constancias	Fecha de Desahogo de vista
Adela Reyes Carrasco	INE/OAX/JLE/VS/1030/2023 ²²	Sin desahogar la vista
Cinthia Yedid Rosas Moreno	INE-JLE-MEX/VS/1259/2023 ²³	Sin desahogar la vista
Jessica Yesenia Herrera Cardiel	INE-JLE-DGO/VS/2988/2023 ²⁴	Sin desahogar la vista
Luis Ramón Morales Alfaro	INE/CHIS/03JDE/VS/1231/2023 ²⁵	Desahoga vista mediante escrito remitido mediante oficio INE/CHIS/03JDE/VS/1246/2023 ²⁶
Nancy Leticia Quero Lázaro	INE/OAX/JLE/VS/1029/2023 ²⁷	Sin desahogar la vista
Solleika Janeth García Barrón	INE/TAM/JLE/4280/2023 ²⁸	Sin desahogar la vista
Alma Teresa Valencia Yescas	INE/AGS/JLE/VS/513/2023 ²⁹	Sin desahogar la vista

6. Vista a denunciante y al PVEM, atracción de Constancias, requerimiento a DERFE, toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial y solicitud de apoyo a la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral.³⁰ Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad consideró que se desahogara una prueba pericial en grafoscopía, ya que el denunciante Luis Ramón Morales Alfaro, en su respuesta a la vista que se le formuló, solicitó se realizara esta prueba para la comprobación de la firma que se le atribuye.

En virtud de ello, se dio vista a las partes para que adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado y se presentara dentro del mismo plazo en la Junta Distrital o Local más cercana a su domicilio, a efecto de que funcionarios de dichos órganos, le tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva. En el mismo proveído, se le requirió al Director Ejecutivo de la *DERFE* para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obre el histórico de firmas del ciudadano en cuestión.

Además, se solicitó el apoyo a la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios

²² Visible a página 387 del expediente

²³ Visible a página 329 del expediente

²⁴ Visible a página 364 del expediente

²⁵ Visible a página 357 del expediente

²⁶ Visible a página 341 del expediente

²⁷ Visible a página 369 del expediente

²⁸ Visible a página 337 del expediente

²⁹ Visible a página 345 del expediente

³⁰ Visible a página 392 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

con atribuciones de Oficialía electoral a efecto de que tomaran las muestras de firmas de Luis Ramón Morales Alfaro, dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
Luis Ramón Morales Alfaro	INE/CHIS/03JDE/VE/1453/2023 ³¹	Notificación: 06/11/2023 Plazo: del 07 al 09 de noviembre de 2023.	Escrito de 07-11-2023 ³²

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ³³	08/11/2023 Oficio INE/DERFE/STN/28949/2023 ³⁴
<i>Directora del Secretariado</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ³⁵	17/11/2023 Oficio INE/DS/2476/2023 ³⁶
<i>PVEM</i>	INE-UT/12750/2023 ³⁷	03/11/2023 Oficio PVE-INE-190-2023 ³⁸

7. Desahogo de requerimientos, Glosa de documentación y solicitud de colaboración al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República³⁹. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó pronunciamiento respecto de los documentos aportados por Luis Ramón Morales Alfaro; se le tuvo adicionando preguntas únicamente al PVEM, no así al ciudadano quejoso, quien no adicionó interrogantes; no obstante, compareció a la toma de muestras caligráficas.

Por tanto, se ordenó la elaboración de dictamen pericial en grafoscopía, remitiendo para tal efecto los documentos aportados por el quejoso y denunciado, así como la documental aportada por la DERFE y las muestras caligráficas desahogadas en atención a la solicitud de apoyo elaborada por la Directora del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral.

³¹ Visible a página 452 del expediente.

³² Visible a página 466 del expediente.

³³ Visible a página 420 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 435 del expediente.

³⁵ Visible a página 418 del expediente.

³⁶ Visible a página 470 del expediente.

³⁷ Visible a página 430 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 434 del expediente.

³⁹ Visible a página 438 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

8. Desahogo de la solicitud de colaboración del Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República, devolución de documentales al ciudadano y Emplazamiento.⁴⁰ El dos de febrero de la presente anualidad, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/001736/2024 ⁴¹	Notificación: 07 de febrero 2024 Plazo: 8 al 14 de febrero de 2024	14/febrero/2024 Oficio sin número ⁴²

Asimismo, se acordó y dio trámite a la devolución de la documental aportada por el ciudadano Luis Ramón Morales Alfaro; así mismo, se tuvo a la Directora General de Especialidades Periciales Documentales, desahogando los requerimientos efectuados por esta Unidad Técnica a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República.

9. Alegatos.⁴³ El veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente forma:

Denunciados		
Sujeto / Oficio remisión	Notificación	Alegatos
Jairo Alberto Barragán Elías INE/MICH/JDE04/VS/169/2024	Notificación: 27 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Adela Reyes Carrasco INE/OAX/JL/VS/0606/2024	Notificación: 27 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Cinthia Yedid Rosas Moreno INE-JLE-MEX/VS/0472/2024	Notificación: 28 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Felipe Hebert Hernández Salinas	Notificación: 03 de abril 2024	Sin desahogar la vista

⁴⁰ Visible a páginas 557 del expediente

⁴¹ Visible a página 550 del expediente

⁴² Visible a página 573 del expediente

⁴³ Visible a páginas 603 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Sujeto / Oficio remisión	Notificación	Alegatos
INE/JLE/HGO/VS/434/2024		
Jessica Yesenia Herrera Cardiel INE/JLE-DGO/VS/1236/2024	Notificación: 28 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Luis Ramón Morales Alfaro INE/JLE/HGO/VS/434/2024	Notificación: 3 de abril 2024	Realiza Manifestaciones
Nancy Leticia Quero Lázaro INE/OAX/JL/VS/0606/2024	Notificación: 27 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Solleika Janeth García Barrón INE/TAM/JLE/1886/2024	Notificación por estrados: 27 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Sandra Guadalupe García García Remitidas vía correo institucional	Notificación: 28 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Ana Erika Altamirano Basaldúa INE/AGS/JLE/VS/293/2024	Notificación: 27 de marzo 2024	Sin desahogar la vista
Alma Teresa Valencia Yescas INE/AGS/JLE/VS/293/2024	Notificación: 28 de marzo 2024	Sin desahogar la vista

Oficio	Notificación – Plazo	Alegatos
INE-UT/05598/2024 ⁴⁴	Notificación: 28 de marzo de 2024 Plazo: 29 de marzo al 4 de abril de 2024	04/abril/2024 Oficio sin número

El *PVEM* formuló sus respectivos alegatos a través de oficio, mientras que los ciudadanos quejosos, salvo Luis Ramón Morales Alfaro, no realizaron manifestaciones.

10. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejosas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

11. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

⁴⁴ Visible a página 384 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de **Jairo Alberto Barragán Elías, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Felipe Hebert Hernández Salinas, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Luis Ramón Morales Alfaro, Nancy Leticia Quero Lázaro, Solleika Janeth García Barrón, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**; así como, **Alma Teresa Valencia Yescas**.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de sus datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁴⁵

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

⁴⁵ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban***

desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

-tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024, en curso.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁴⁶

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de

⁴⁶ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁴⁷.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción

⁴⁷ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Jairo Alberto Barragán Elías, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Felipe Hebert Hernández Salinas, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Luis Ramón Morales Alfaro, Nancy Leticia Quero Lázaro, Solleika Janeth García Barrón, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**; así como, **Alma Teresa Valencia Yescas**, personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. DEFENSAS

El *PVEM*, señaló que en ningún momento se han usado indebidamente los datos personales de los quejosos, ni mucho menos fueron afiliados sin su consentimiento.

En ese sentido, indica que la afiliación al *PVEM* es un derecho que se ejerce libremente, esto es, de acuerdo con los Estatutos del *PVEM* el proceso para afiliarse a dicho ente político se efectúa de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

- a. Acudir a cualquier oficina del *PVEM*.
- b. Presentar un escrito en donde se exprese el deseo de afiliarse al *PVEM*, acompañando a dicho escrito la respectiva credencial para votar.
- c. Realizado lo anterior, remitir al Comité Ejecutivo Estatal y/o de la Ciudad de México para conocimiento.

Asimismo, aduce que el registro de afiliación regulado por sus Estatutos ya sea para el caso de militantes, adherentes o simpatizantes, se debe presentar invariablemente la credencial para votar con fotografía y la solicitud respectiva en la cual se exprese la voluntad del interesado para formar parte del *PVEM*. De tal suerte que las y los quejosos presentaron de manera voluntaria, fotocopia de la credencial de elector y cumplieron con el llenado del formato de afiliación aprobado por el *PVEM* en el cual manifestaron su libre interés de ser inscritos en el padrón de afiliados.

Manifiesta el instituto político que actualmente en autos obran las cédulas de las personas siguientes:

Nombre
Adela Reyes Carrasco
Cinthia Yedid Rosas Moreno
Luis Ramón Morales Alfaro
Nancy Leticia Quero Lázaro
Solleika Janeth García Barrón
Alma Teresa Valencia Yescas

Y agrega, que presentó la impresión de las cédulas de inscripción correspondientes a los ciudadanos Jairo Alberto Barragán Elías y Jessica Yesenia Herrera Cardiel, de quienes realiza la aclaración, fueron afiliados mediante el aplicativo móvil.

Dichas circunstancias, corroboran que las cédulas de afiliación original y, en su caso, las Cédulas digitales de las y los ciudadanos, acreditan que ejercieron de manera libre su derecho de asociación y se afiliaron al instituto político.

Además, el *PVEM* argumenta que no existe uso indebido de datos personales de las y los ciudadanos quejosos, ya que los datos para afiliarse al partido político únicamente son requeridos a aquellos ciudadanos que manifiestan su intención de afiliarse, mismos que son utilizados exclusivamente para los fines determinados en la legislación electoral y estatutaria correspondiente y manifiesta que actualmente

los quejosos **Jairo Alberto Barragán Elías, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Felipe Hebert Hernández Salinas, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Luis Ramón Morales Alfaro, Nancy Leticia Quero Lázaro, Solleika Janeth García Barrón, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**; así como, **Alma Teresa Valencia Yescas**, ya no se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del *PVEM*, en atención a la voluntad manifestada por ellos derivada de la instauración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

Por otra parte, respecto a la indagatoria realizada con motivo de la cédula del ciudadano Luis Ramón Morales Alfaro, manifiesta actuó de buena fe al momento de la presentación del documento, así mismo, considera que el dictamen emitido por el perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, no otorga certeza jurídica y por tanto, no resulta idóneo.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen estrecha relación con el fondo de la controversia; razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁴⁸

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

⁴⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana en la república, tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

⁴⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁵²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁵³

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin, conforme a lo siguiente:**

⁵²Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵³ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.⁵⁴
2. **RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite 0indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁵⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁵⁶

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de la ciudadanía respectiva a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁵⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁵⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵⁸

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior

⁵⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁵⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁵⁹

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

⁵⁹ Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;
- II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- III.- - Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Artículo 6.- Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.

...

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

...

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.

Artículo 88.- El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.

Artículo 89.- La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Artículo 90.- El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 91.- De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;
- II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y
- III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.

Artículo 93.- El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.

Artículo 94.- El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.

Artículo 95.- El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.

Artículo 96.- El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Artículo 103.- Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

Artículo 105.- De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncias presentadas por **Jairo Alberto Barragán Elías, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Felipe Hebert Hernández Salinas, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Luis Ramón Morales Alfaro, Nancy Leticia Quero Lázaro, Solleika Janeth García Barrón, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua y Alma Teresa**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Valencia Yescas, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Jairo Alberto Barragán Elías	13/12/2021 ⁶⁰	Afiliación 25/11/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación electrónica</i> de 25 de noviembre de 2019 .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables .				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Adela Reyes Carrasco	07/12/2021 ⁶¹	Afiliación 26/09/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 26 de septiembre de 2019 .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la				

⁶⁰ Visible a foja 002 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 009 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Cinthia Yedid Rosas Moreno	09/12/2021 ⁶²	<p>Afiliación 07/11/2019</p> <p>Baja: 31/01/2022</p>	<p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presentan un estatus de cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 07 de noviembre de 2019.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Felipe Hebert Hernández Salinas	29/11/2021 ⁶³	<p>Afiliación 15/11/2016</p> <p>Baja: 31/01/2022</p>	<p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presentan un estatus de cancelado. Asimismo, no se proporcionó formato de afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona fue registrada como militante del PVEM. 2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al PVEM. 3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				

⁶² Visible a foja 016 del expediente.

⁶³ Visible a foja 024 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación , por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Felipe Hebert Hernández Salinas al PVEM.				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Jessica Yesenia Herrera Cardiel	30/11/2021 ⁶⁴	Afiliación 23/08/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, <i>proporcionó Cedula de afiliación electrónica</i> de fecha 23 de agosto de 2019 .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Luis Ramón Morales Alfaro	02/12/2021 ⁶⁵	Afiliación 15/08/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 15 de agosto de 2019 .
Conclusiones				
<ul style="list-style-type: none"> • No existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i>; • El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <i>exhibió FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN</i>, en el que se aprecia, entre otros elementos, la firma autógrafa, supuestamente del quejoso. • El ciudadano objetó la autenticidad del documento base del denunciado, aportando las pruebas de contraste que estimó conducentes, para el caso de desahogar la prueba pericial en grafoscopia respectiva; • El quejoso compareció ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia. 				

⁶⁴ Visible a foja 031 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 038 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<ul style="list-style-type: none"> • La <i>DERFE</i> aportó el histórico de firmas de dicha persona. • Efectuada la solicitud de colaboración por parte de la Fiscalía General de la República, dentro del informe rendido se concluyó lo siguiente: <i>"NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN a LUIS RAMON MORALES ALFARO"</i>. <p>Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al existir elementos que permiten restar o nulificar el valor probatorio del Formato <i>"CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN"</i>, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Luis Ramón Morales Alfaro al PVEM.</p>				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Nancy Leticia Quero Lázaro	30/11/2021 ⁶⁶	Afiliación 21/11/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 21 de noviembre de 2019 .
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Solleika Janeth García Barrón	01/12/2021 ⁶⁷	Afiliación 27/02/2020 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 27 de febrero de 2020 .
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance</p>				

⁶⁶ Visible a foja 044 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 054 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Sandra Guadalupe García García	24/11/2021 ⁶⁸	Afiliación 09/04/2019 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, no se proporcionó formato de afiliación.
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
1. La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i> .				
2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> .				
3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación , por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Sandra Guadalupe García García al PVEM.				
No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Ana Erika Altamirano Basaldua	19/11/2021 ⁶⁹	Afiliación 28/09/2016 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, no se proporcionó formato de afiliación.
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
1. La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i> .				
2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> .				
3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i>				

⁶⁸ Visible a foja 063 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 070 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación , por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Ana Erika Altamirano Basaldua al PVEM.				
11	Alma Teresa Valencia Yescas	17/11/2021 ⁷⁰	Afiliación 30/09/2016 Baja: 31/01/2022	Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presentan un estatus de cancelado . Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha 30 de septiembre de 2016 .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Los informes y las cédulas de afiliación aportados por el PVEM, constituyen documentos privados y hacen prueba plena respecto a siete de once quejas relacionadas con afiliación indebida y uso de datos personales; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la *DEPPP*, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de quejas.

5. CASO CONCRETO

⁷⁰ Visible a foja 077 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere que "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Como vimos en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP, que las personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del PVEM.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el PVEM, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las siete de las partes quejas, sin embargo, en cuanto a los cuatro quejosos restantes, se acredita la vulneración al derecho de afiliación, en su vertiente positiva, indebida afiliación.**

Lo anterior, toda vez que el PVEM demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de las manifestaciones de voluntad libre e individual de las siete personas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

<p>APARTADO A.</p> <p>AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA NORMATIVA</p> <p>APLICABLE</p> <p>(SIETE PERSONAS)</p>
--

1. Supuestos en los que se presentaron cédulas de afiliación y no fueron objetadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Como quedó asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, de esta resolución, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Jairo Alberto Barragan Elias, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Nancy Leticia Quero Lazaro, Solleika Janeth García Barrón y Alma Teresa Valencia Yescas**, fueron personas afiliadas al PVEM.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los quejosos**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Esto es así, porque para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PVEM*, ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de las personas en cita; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el *PVEM*, si bien, se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejosas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

En este tenor, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciantes, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto **Jairo Alberto Barragan Elias, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Nancy Leticia Quero Lazaro, Solleika Janeth García Barrón y Alma Teresa Valencia Yescas**, fueron omisos en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como aquella en la que se les corrió traslado para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que **existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y plasmado su firma, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las y los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PVEM*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, los formatos de afiliación, no fueron controvertidos u objetados de manera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, las cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimió en el formato de afiliación.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistente en el formato original de afiliación de la parte denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a esos formatos.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la persona denunciante de incorporarse como militante del *PVEM* y, que para ello, suscribió y plasmó su firma autógrafa en el formato original de afiliación que, a la postre, aportó el *PVEM*; por lo que es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las personas quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobado el registro de éstos, y que el *PVEM*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejasas.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los ciudadanos al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éstos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PVEM, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Jairo Alberto Barragan Elias, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Nancy Leticia Quero Lazaro, Solleika Janeth García Barrón y Alma Teresa Valencia Yescas**, por los argumentos antes expuestos.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja de los quejosos del padrón de afiliados del partido político denunciado, a partir de la pretensión de los citados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

denunciantes de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PVEM*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión del justiciable respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

APARTADO B
PERSONAS DE QUIENES EL PARTIDO POLÍTICO <i>PVEM</i> SÍ CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE POSITIVA -INDEBIDA AFILIACIÓN-

Se acredita la infracción del *PVEM*, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre del quejoso (a)
4	Felipe Hebert Hernández Salinas
6	Luis Ramon Morales Alfaro
9	Sandra Guadalupe García García
10	Ana Erika Altamirano Basaldua

I. EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO NO PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA DEBIDA AFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS.

En efecto, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García y Ana Erika Altamirano Basaldua**, se encontraron como afiliados del *PVEM*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado, el **PVEM** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García y Ana Erika Altamirano Basaldua**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas quejasas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al **PVEM** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciantes, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García y Ana Erika Altamirano Basaldua**, fueron producto de una acción ilegal por parte del **PVEM**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas denunciantes mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PVEM** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García y Ana Erika Altamirano Basaldua**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de ésta para permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que fueron afiliados al **PVEM** manifestaron que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁷¹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”⁷²⁷³

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PVEM**, ente político

⁷¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁷² De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

⁷³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁷⁴ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021⁷⁵ y INE/CG1675/2021⁷⁶ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

II. INCONSISTENCIA CONTENIDA EN LA CÉDULA DE AFILIACIÓN PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Se acredita la infracción del PVEM, respecto de la persona denunciante que se cita a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre del quejoso (a)
6	Luis Ramon Morales Alfaro

Tal y como quedó precisado en apartados arriba, por cuanto hace al caso del ciudadano de mérito, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Como quedó evidenciado, en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la **DEPPP** y el propio instituto político denunciado, que el quejoso se encontró en algún momento afiliada al **PVEM**.

⁷⁴ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

⁷⁵ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁶ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de la quejosa referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de la actora consiste en sostener que no dio su consentimiento para ser afiliada; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto, el *PVEM* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si el *PVEM* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, se realiza el siguiente análisis:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *PVEM* aportó el original de la cédula de afiliación de **Luis Ramon Morales Alfaro**.

En atención a la vista que se le dio con la cédula de afiliación y a la vista de alegatos, la parte quejosa manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

“Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, me permito objetar la autenticidad de las pruebas ofrecida por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO toda vez que desconozco totalmente el documento, y aun más la firma que presuntamente se me atribuye, por ello solicito de la manera más atenta y respetuosa, que se realice la prueba pericial para la comprobación y autenticidad de mi firma dada la situación en la que aprecio discrepancias entre la firma que se me atribuye y mi firma autógrafa”. (sic)...

[...]

...“En seguimiento a la notificación realizada dentro del expediente anotado al rubro, de fecha 03 de abril de 2024, en este acto vengo a manifestar ALEGATOS:

Tal y como el suscrito narro en su queja inicial, desconozco la afiliación que realizo de forma indebida el Partido Verde Ecologista de México, en contra de mi persona; lo cual se corrobora con la toma de muestras realizadas por el suscrito y el peritaje rendido ante esta autoridad.
Sin otro particular”...

[...]

Ahora bien, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la del denunciante, es la prueba

pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/2977**, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***
[Énfasis añadido]

En el caso concreto, de **Luis Ramón Morales Alfaro** desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el PVEM y ofreció, entre otras pruebas, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio con número de folio 81893, suscrito por la Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, remitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN

ÚNICA. - NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN a LUIS RAMÓN MORALES ALFARO la firma que a su nombre obra en el “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN 2019”.

⁷⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues el quejoso manifestó que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *PVEM* no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado “*CONCLUSION*”, que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a la Luis Ramon Morales Alfaro.**

De lo anterior, se produce convicción sobre lo manifestado por el ciudadano y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que el ciudadano se afilió voluntariamente al *PVEM*

Por tanto, este órgano colegiado considera que el ***PVEM* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Luis Ramón Morales Alfaro.**

En ese sentido, es importante precisar que de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que el ciudadano hubiese dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad del quejoso de pertenecer a sus filas.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.**

Por lo que, en el presente caso se considera que **le asiste la razón a Luis Ramón Morales Alfaro**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PVEM*,

relacionada con la indebida afiliación del quejoso materia de pronunciamiento en este procedimiento.

Por último, no pasa inadvertido que el denunciante señaló en su defensa, que la firma estampada en la cédula ofrecida no reza de su autoría, manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del ciudadano que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el **PVEM** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, **de Luis Ramon Morales Alfaro**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, al existir elementos que permiten restar el valor probatorio del Formato “*CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACIÓN exhibida por el instituto político*”, por lo tanto, el **PVEM**. no demostró el **ACTO VOLITIVO** por el que esta persona fue registrada como militantes de ese partido en consecuencia, deberá imponerse una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PVEM**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben

tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PVEM	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua ; así como de Luis Ramon Morales Alfaro por parte del PVEM .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PVEM afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **cuatro** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PVEM**

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PVEM** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **cuatro personas**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PVEM**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua; así como de Luis Ramon Morales Alfaro**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Nombre de la parte quejosa	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁷⁸
Felipe Hebert Hernández Salinas	15/11/2016
Luis Ramón Morales Alfaro	15/08/2019
Sandra Guadalupe García García	09/04/2019
Ana Erika Altamirano Basaldua	28/09/2016

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **PVEM** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Lugar
Felipe Hebert Hernández Salinas	Hidalgo
Luis Ramón Morales Alfaro	Chiapas
Sandra Guadalupe García García	Hidalgo
Ana Erika Altamirano Basaldua	Aguascalientes

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PVEM**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PVEM** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado

⁷⁸ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 212 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PVEM**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del **PVEM**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Por el contrario, en el caso específico de **Luis Ramón Morales Alfaro**, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte del *PVEM* y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 5) El registro de afiliación se efectuó antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

Nombre de la parte quejosa	Fecha de cancelación
Jairo Alberto Barragán Elías	31-01-2022
Adela Reyes Carrasco	31-01-2022
Cinthia Yedid Rosas Moreno	31-01-2022
Felipe Hebert Hernández Salinas	31-01-2022
Jessica Yesenia Herrera Cardiel	31-01-2022
Luis Ramón Morales Alfaro	31-01-2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Nombre de la parte quejosa	Fecha de cancelación
Nancy Leticia Quero Lázaro	31-01-2022
Solleika Janeth García Barrón	31-01-2022
Sandra Guadalupe García García	31-01-2022
Ana Erika Altamirano Basaldua	31-01-2022
Alma Teresa Valencia Yescas	31-01-2022

- 6) La cancelación del registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciantes de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PVEM**, se cometió al afiliarse indebidamente a **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe**

García García, Ana Erika Altamirano Basaldua; así como de **Luis Ramon Morales Alfaro**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, las afiliaciones de las personas denunciadas se realizaron sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrados como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el PVEM tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos afiliados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Así pues, respecto a dichos registros, el partido PVEM debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el **PVEM**, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza** en los casos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIFE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁷⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG448/2018, aprobada por el Consejo General, **el once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, a efecto de sancionar al PVEM, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

⁷⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de las dos personas que se indican a continuación fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

Nombre de la parte quejosa	Fecha de afiliación
Luis Ramón Morales Alfaro	15/08/2019
Sandra Guadalupe García García	09/04/2019

Similar criterio adoptó este Consejo General, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG168/2021 el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**; así como de **Luis Ramon Morales Alfaro**, denunciantes al partido político, pues se comprobó que el **PVEM** las afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe **reincidencia** por parte del PVEM respecto de las afiliaciones de **Sandra Guadalupe García García y Luis Ramon Morales Alfaro**
 - El *PVEM* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a la cédula de afiliación exhibida por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de

gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**.

Asimismo, respecto de **Luis Ramon Morales Alfaro**, constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución. se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del **PVEM**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM, al dar de baja a las personas quejas no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad era lograr la confiabilidad de los padrones de los partidos políticos, en cuanto a que las personas que figurasen como sus militantes, hubieran sido incorporadas voluntariamente al padrón correspondiente, respecto de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua y Luis Ramon Morales Alfaro**, resulta sancionable, pues como consta en autos las dio de baja a causa del requerimiento formulado por la **UTCE**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PVEM se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la **LGIPE**, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua**; así como de **Luis Ramon Morales Alfaro**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado les siguiera conservando dentro de su padrón de militantes, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PVEM** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁸⁰ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia.**

⁸⁰ En lo sucesivo **UMA**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Sanción que también ha sido impuesta por este Consejo General, en los casos de reincidencia, como fue en las identificadas con las claves INE/CG168/2021 e INE/CG469/2022.

Lo anterior, conforme al valor que tenía la unidad de medida y actualización, cuando sucedió la afiliación indebida de las personas denunciantes, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*⁸¹

Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como **especial**, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, la parte quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PVEM* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Luis Ramon Morales Alfaro**, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de ésta se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de la misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de un formato de afiliación falso para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa en los siguientes términos:

⁸¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

- **2000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización⁸², vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada**.

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

⁸² En lo sucesivo **UMA**.

⁸³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022**

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las cuatro personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en los casos en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente en el año de la conducta; así como de **2,000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización en el caso del ciudadano **Luis Ramon Morales Alfaro**, de quien no solo se vulneró su derechos de afiliación, sino que además el instituto político **presentó documentación falsa.**

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Felipe Hebert Hernández Salinas	963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s
2	Ana Erika Altamirano Basaldua	963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s
3	Sandra Guadalupe García García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
4	Luis Ramon Morales Alfaro	3,284 (Tres mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por reincidencia	UMAS por presentar documento falso	Valor UMA	Sanción a imponer
<i>Felipe Hebert Hernández Salinas</i>	2016	963	----	----	\$ 73.04	\$70,337.52
<i>Ana Erika Altamirano Basaldua</i>	2016	963	----	----	\$ 73.04	\$70,337.52
<i>Sandra Guadalupe García García</i>	2019	963	321	----	\$ 84.49	\$108,485.16
<i>Luis Ramon Morales Alfaro</i>	2019	963	321	200	\$ 84.49	\$277,465.16
TOTAL						\$526,625.36⁸⁴

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de julio de dos mil veinticuatro, la cantidad 46,870,318.50 (Cuarenta y seis millones ochocientos setenta mil trescientos dieciocho con cincuenta centavos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

⁸⁴ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁸⁵
2016	\$70,337.52	<i>Felipe Hebert Hernández Salinas</i>	0.12%
2016	\$70,337.52	<i>Ana Erika Altamirano Basaldua</i>	0.12%
2019	\$108,485.16	<i>Sandra Guadalupe García García</i>	0.19%
2019	\$277,465.16	<i>Luis Ramon Morales Alfaro</i>	0.59%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PVEM** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PVEM** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

⁸⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁸⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PVEM**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁸⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁸⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁸⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Jairo Alberto Barragán Elías, Adela Reyes Carrasco, Cinthia Yedid Rosas Moreno, Jessica Yesenia Herrera Cardiel, Nancy Leticia Quero Lázaro, Solleika Janeth García Barrón y Alma Teresa Valencia Yescas, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a Partido Verde Ecologista de México, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de *Felipe Hebert Hernández Salinas, Sandra Guadalupe García García, Ana Erika Altamirano Basaldua; así como de Luis Ramon Morales Alfaro*, de quienes resulta aplicable una sanción conforme a los montos que se indican a continuación y en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, punto 6, apartado B**, de esta resolución.

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
1.	<i>Felipe Hebert Hernández Salinas</i>	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete mil pesos 22/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
2.	<i>Ana Erika Altamirano Basaldua</i>	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete mil pesos 22/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
3.	<i>Sandra Guadalupe García García</i>	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadana afiliada en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
4.	<i>Luis Ramon Morales Alfaro</i>	3,284 (tres mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$277,465.16 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos, 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019 <i>REINCIDENCIA</i> y del que además se acreditó la utilización por parte del instituto político de documentación falsa.]
Total		\$526,625.36

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta **al Partido Verde Ecologista de México**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** a las **personas denunciantes**; al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JABE/JD04/MICH/11/2022**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**